

de mil novecientos cincuenta y seis, años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No. 2003 que nombra al Lic. Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la Confederación Nacional de Colegios de Profesionales Universitarios.— G. O. N° 8023 del 7 de septiembre de 1956.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2003

VISTOS la Ley que instituye los Colegios y la Confederación Nacional de Colegios de Profesionales Universitarios, No. 3796, del 3 de abril de 1954, y los Estatutos de este último organismo aprobados por Decreto del Poder Ejecutivo, No. 32 del 16 de julio de 1954;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Licenciado Manuel Ramón Ruiz Tejada queda nombrado Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la Confederación Nacional de Colegios de Profesionales Universitarios, con efectividad el 1o. de septiembre de 1956, por el término de dos años a partir de esa fecha, por cumplirse ese mismo día el periodo del Presidente actual, Ingeniero Manuel S. Gautier.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27 de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No. 2004, que aprueba el Plan de Retiro, Pensiones y Pago en caso de muerte de la Corporación Dominicana de Electricidad.— G. O. N° 8024, del 8 de septiembre de 1956.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2004

VISTO el inciso d, del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Electricidad, No. 4115, del 21 de abril de 1955;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Queda aprobado el Plan de Retiro, Pensiones y Pago en caso de muerte, de la Corporación Dominicana de Electricidad, con el siguiente texto:

“PLAN DE RETIRO, PENSIONES Y PAGO EN CASO DE MUERTE, DE LA CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD.

Formación del Fondo de Retiro:

Art. 1.— El Plan favorecerá a todos los funcionarios y empleados fijos de la Corporación, en la forma que más adelante se detalla.

Art. 2.— El Fondo para pagar las pensiones y los beneficios de que el Plan es objeto, se formará así:

a) Con un aporte hecho por cada uno de los funcionarios y empleados de la Corporación de 2% (dos por ciento) mensual sobre sus sueldos. (Para los fines del Plan, el sueldo de un funcionario o empleado consistirá de las entradas mensuales básicas que éste reciba de la Corporación, excluyendo comisiones, gastos de alojamiento y dietas, compensación por tiempo extra trabajado o cualesquiera otras bonificaciones). Este aporte será hecho a base de los sueldos individuales devengados, no tomándose en cuenta para los fines del Plan ninguna suma en exceso de RD\$800.00 mensuales. .

b) Con un aporte hecho por la Corporación consistente de un porcentaje sobre los sueldos que mensualmente se paguen a los funcionarios y empleados fijos, el cual porcentaje variará según las necesidades del fondo;

c) Con un aporte anual hecho por la Corporación de sus utilidades netas, el monto del cual variará según las necesidades del fondo;

d) Con el producto de las inversiones del propio Fondo.

PARRAFO I.— El Consejo Directivo de la Corporación fijará anualmente y por anticipado, por medio de Resoluciones, las cantidades que deberán ser pagadas por la Corporación para atender lo dispuesto en los párrafos (b) y (c) que anteceden, y las sumas

así fijadas deberán ser suficientes para subvencionar de una manera satisfactoria los gastos de este Plan.

PARRAFO II.— Si en cualquier momento el Fondo no tuviere recursos suficientes para cumplir sus fines, el Consejo Directivo de la Corporación podrá autorizar los préstamos al Fondo que sean necesarios para atender a los mismos.

TRANSITORIO.— Al entrar este Plan en funcionamiento, los aportes iniciales hechos por la Corporación serán de 3% (tres por ciento) y 5% (cinco por ciento) para atender lo dispuesto en los supradichos párrafos (b) y (c), respectivamente, y para iniciar el fondo del Plan, la Corporación avanzará inmediatamente la suma de cincuenta mil pesos oro (RD\$50,000.00) a cuenta de sus futuros aportes mensuales.

Art. 3.— Un Comité integrado por el Presidente ex-Oficio del Consejo Directivo de la Corporación o por quien haga sus veces, y dos miembros de dicho Consejo, designados por éste, será el organismo administrativo interno del Plan. Dicho Comité administrará los valores y demás pertenencias del Fondo de Retiro y, a su juicio y decisión, hará las recomendaciones pertinentes a la Corporación, para:

a) Depositar en cualquier banco y retirar de éste los valores pertenecientes al Fondo y concertar con dicho banco los tipos de interés y demás condiciones que deben regir las cuentas abiertas con ese motivo;

b) Comprar y vender por cuenta del Fondo valores sólidos productivos de intereses, con preferencia valores emitidos o garantizados por el Estado Dominicano, siendo deber del Comité tener invertida en todo momento la mayor cantidad posible en dichos valores, según aconsejen las circunstancias;

c) Invertir, en las condiciones que más adelante se indican, hasta el 33.1/3% (treinta y tres y un tercio por ciento) de los haberes del Fondo en préstamos con garantía hipotecaria en primer rango, hecho a los funcionarios y empleados de la Corporación, con el propósito de facilitarles los medios adecuados para adquirir sus propias casas de viviendas, mejorar éstas o adquirir el solar donde construirlas; y

d) Conceder a los funcionarios y empleados préstamos de menor cuantía, a cuenta de sus sueldos, sin garantía real, a un plazo no mayor de un año y al tipo de interés de 4% (cuatro por ciento) anual, por sumas que no excedan al equivalente de los apor-

tes acumulados por el empleado en el Plan, más un mes de sueldo, los cuales préstamos serán amortizados, de los sueldos devengados, por cuotas uniformes mensuales que incluyan los intereses. Ningún préstamo podrá exceder de la cantidad de RD\$500.00 (quinientos pesos oro).

Art. 4.— Los préstamos con garantía hipotecaria indicados en el párrafo (c) del artículo 3, se harán con sujeción a las siguientes condiciones:

a) El funcionario o empleado interesado solicitará el préstamo por escrito explicando en detalle sus proyectos y dando la ubicación del inmueble (solar o edificación) que desee comprar o mejorar, según el caso. Si se trata de una mejora, deberá anexar a la solicitud los planos y presupuestos de la obra que piensa edificar, debidamente aprobados por los Departamentos Gubernamentales correspondientes;

b) Los préstamos hipotecarios devengarán intereses no mayores del 4% (cuatro por ciento) anual; se harán por plazos que no excedan de diez años, en el entendido de que serán amortizados de los sueldos devengados por cuotas uniformes que incluyan los intereses pagaderos mensualmente. Ningún préstamo deberá exceder de la suma de RD\$12,000.00 (doce mil pesos oro) ni del 75% (setenta y cinco por ciento) del valor del inmueble puesto en garantía;

⊕ ← c) El destino que se dará a las sumas así prestadas, será exclusivamente, el indicado en el párrafo (c) del artículo 3; y

d) Los préstamos se concederán dando preferencia a los funcionarios y empleados que más años de servicio tuvieron en la institución.

Art. 5.— El Comité deberá hacer sus recomendaciones a la Corporación para que ésta ejecute sus decisiones y firme cheques, suscriba contratos de préstamos hipotecarios, autorice radiaciones hipotecarias, extienda recibos, órdenes de compra o venta y demás documentos necesarios para el debido funcionamiento del Fondo, así como cobre amigable o judicialmente los préstamos y ejecute los gravámenes otorgados para seguridad de los mismos. Dicho Comité hará mantener los libros de contabilidad correspondientes, en los cuales figurarán todas las sumas recibidas y pagadas, así como los detalles de las inversiones hechas.

Art. 6.— El Comité deberá someter al Consejo Directivo de la corporación, dentro de los 15 días siguientes a la terminación de

① Dec 6121/60 F.O. 8513 a pija
parafr.

cada mes natural, un informe de la condición del Fondo de Retiro al día último del mes recién transcurrido. El Auditor de la Corporación deberá revisar las cuentas del Fondo semestralmente y rendir un informe al respecto al Consejo Directivo de la Corporación en la primera sesión que éste celebre después de haberse efectuado dicha revisión.

Retiro y Pago de Pensiones:

Art. 7.— El sistema de retiro y pago de pensiones se sujetará a las siguientes normas:

a) Cualquier funcionario o empleado, al cumplir la edad de 60 años si es del sexo masculino, o de 55 años si es del sexo femenino, podrá solicitar su retiro y recibir una pensión vitalicia si el Consejo Directivo así lo acuerda, previa autorización del Poder Ejecutivo.

b) Todo empleado de la Corporación, al cumplir la edad de 65 años si es del sexo masculino, o de 60 si es del sexo femenino, quedará retirado automáticamente del servicio y recibirá una pensión vitalicia;

c) Todo funcionario de la Corporación, al cumplir la edad de 70 años, si es del sexo masculino, o de 65 si es del sexo femenino, quedará automáticamente retirado del servicio y recibirá una pensión vitalicia.

d) Cualquier funcionario o empleado con no menos de cinco años de servicio en la Corporación, que se incapacite de manera completa y permanente para todo trabajo útil en la empresa, podrá ser declarado en situación de retiro por el Consejo Directivo, cuales que sean su sexo y su edad, y recibir una pensión vitalicia;

e) La pensión mensual concedida a un funcionario o empleado que se retire a los 60 años de edad si es del sexo masculino o a los 55 si es del sexo femenino, o antes de haber cumplido cualquiera de esas edades si el retiro es debido a incapacidad total y permanente para la realización de sus labores en la Corporación, será fijada a base del 2% (dos por ciento) del promedio de su sueldo anual durante los tres años inmediatamente anteriores a la fecha del retiro, por cada año de servicios en la Corporación. En este cálculo podrán computarse los servicios prestados a la empresa cuando sus negocios estaban a cargo de la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., o cualesquiera otras empresas de antecesores. El monto máximo de la pensión no deberá exceder de la proporción mensual que corresponda al 50% (cincuenta por ciento) del referido promedio de sueldo anual ni de la suma de RD\$400.00 (cuatro-

cientos pesos oro) mensuales, ni ser menor de RD\$30.00 (treinta pesos oro). Sin embargo, en los casos de jubilación por incapacidad, durante los dos primeros años de la incapacidad el monto de la pensión podrá fijarse a base del sueldo completo que recibía el funcionario o empleado inmediatamente antes de incapacitarse, si así lo resuelve el Consejo Directivo;

f) En el caso de los que se retiren después de los 60 años si son del sexo masculino, o de los 55 años si son del sexo femenino, se les agregará un 2% (dos por ciento) de dicho promedio de sueldo por cada año de servicio prestado después de cumplir la edad mínima de retiro;

g) El Consejo Directivo, con la aprobación del Poder Ejecutivo, podrá en cualquier caso y por acuerdo especial, conceder sumas anuales adicionales para premiar servicios excepcionales o por otra causa justa y atendible;

h) Los pagos de pensiones serán efectuados en las mismas fechas en que se pague el sueldo al personal activo de la Corporación;

i) Los funcionarios o empleados sólo gozarán de la pensión que se les haya otorgado mientras mantengan su residencia en el país. Por tal motivo, es optativo para los técnicos extranjeros que utilice la Corporación participar o no en este plan.

Muerte de Pensionados:

Art. 8.— El Consejo Directivo podrá disponer el pago de un beneficio en favor de cualquier persona o personas que hayan sido indicadas como beneficiarias del pensionado. Este beneficio no podrá exceder de la suma a que asciendan seis meses de pensión.

Muerte de Funcionarios y Empleados no Pensionados:

Art. 9.— El Consejo Directivo tendrá facultad para pagar beneficios a la persona o personas que hayan sido indicadas como beneficiarias de un funcionario o empleado que falleciese en actividad de servicio en la Corporación sin estar pensionado. Dicho beneficio, en estos casos, no excederá de las cantidades que resulten de las bases siguientes:

Si la muerte ocurriere durante el:			Se pagará una suma igual a los sueldos de:	
Primer	año de servicio		dos	meses
Segundo	"	"	cuatro	"
Tercer	"	"	seis	"

Cuarto	"	"	"	Ocho	"
Quinto	"	"	"	Diez	"
Sexto	"	"	"	Doce	"
Séptimo	"	"	"	Catorce	"
Octavo	"	"	"	Dieciséis	"
Noveno	"	"	"	Dieciocho	"
Décimo	"	"	"	Veinte	"
Undécimo	"	"	"	Veintidós	"
Duodécimo	"	"	"	Veinticuatro	"

La suma a pagar será computada a base del sueldo mensual de que disfrutaba el fallecido en el momento del deceso o de la máxima de RD400.00 (cuatrocientos pesos oro) mensuales, cualquiera de las dos que resulte menor. En el caso de los que falleciesen después de doce años de servicios, se agregará a la suma correspondiente a veinticuatro meses de sueldo el 2% (dos por ciento) de dicha suma por cada año adicional de servicio prestado.

Las sumas pagaderas a base de la tabla que antecede, serán abonadas, a juicio del Consejo Directivo, ya sea en un solo momento o en los plazos que el Consejo estime convenientes; pero en caso de que en el momento de su muerte el funcionario o empleado fallecido fuere deudor al Fondo por concepto de préstamos de cualquier naturaleza, hipotecarios o sin garantía privilegiada, el pago que procediere hacerle de acuerdo con la presente cláusula, se aplicará hasta donde fuere posible a reducir o liquidar la deuda.

Art. 10.— Los pagos que la Corporación haga en virtud de las dos cláusulas que anteceden, tendrán el carácter de liberalidades y no de sumas adeudadas por la Corporación a los pensionados y a los funcionarios y empleados fallecidos y, en consecuencia, su entrega a los beneficiarios no se sujetará a las reglas de las leyes sucesorales.

Devolución de los Aportes Hechos por los Funcionarios o Empleados:

Art. 11.— Cuando un funcionario o empleado se retire del servicio de la Corporación, ya sea voluntariamente o por destitución, antes de haber adquirido derecho a una pensión, se le reembolsará

la totalidad de los aportes hechos por él al Fondo de Retiro, sin intereses. Sin embargo, dichas sumas quedan afectadas en primer término para cubrir hasta donde fuere posible cualquier obligación de dicho funcionario o empleado a favor de la Corporación en el momento de retirarse.

Art. 12.— Si cualquier pensionado llegare en su conducta a ser perjudicial a los intereses de la Corporación, el Consejo Directivo puede reducir, suspender o revocar la pensión establecida a su favor.

Art. 13.— Para que los funcionarios y empleados de más de 45 años que hayan ingresado al servicio de la Corporación después del primero de noviembre del 1956 puedan gozar de los beneficios de este Plan de Retiro, será necesario que el Consejo Directivo de la Corporación así lo admita expresamente en cada caso, teniendo facultad para no conceder determinados beneficios.

Art. 14.— Cualquier funcionario o empleado de 5 años o más de servicio en la Corporación, que sea nombrado para otro cargo en cualquier institución o empresa del Estado que no mantenga un plan similar a éste, podrá seguir disfrutando de los beneficios de este Plan, a excepción de préstamos, si dicho funcionario o empleado continúa haciendo los aportes correspondientes.

Art. 15.— Este Plan no genera en modo alguno lazos contractuales entre la Corporación y sus funcionarios y empleados, y, en consecuencia, la Corporación se reserva el derecho en cualquier momento de modificar dicho Plan o de ponerle fin.

Art. 16.— Los depósitos hechos al Fondo por los empleados, serán considerados como parte de un fondo general bajo la administración del Comité nombrado para este fin, y como tal no estarán sujetos a pignoración u otras disposiciones por parte de los empleados, y, en consecuencia, no estarán sujetos a embargo u otra acción legal que prive a los empleados de su interés en dicho Fondo.

Art. 17.— El presente Plan empezará a regir el día 1o. de noviembre de 1956.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, años 113o. de la Independencia, 94o. de la Restauración y 27o. de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.